

- 1776 Real cédula de 21 de marzo. Sobre lo que debe abonarse á los contadores de rentas por los encargos ó comisiones en que entiendan, además de sus propias atribuciones.—Nota 9, tit. 1, lib. 8.
- Real cédula de 6 de abril. Uniendo á las fiscalías del crimen el empleo de protectores generales de indios, que antes se servía separadamente.—Nota 1, tit. 18, lib. 2.
- Real cédula de 6 de abril. Dando nueva planta á las audiencias, y creando regentes en las mismas.—Nota 1, tit. 15, lib. 2.
- Real cédula de 6 de abril. Variando la planta y organizacion del consejo.—Nota 1, tit. 2, libro 2.
- Real cédula de 20 de abril. Confirmando lo prevenido en la de 15 de julio de 1738, acerca de que solo se nombren interinos en los casos de verdadera vacante, y en los de renuncia pre-cada esta hasta dos años al tiempo de acabar el propietario, pues de lo contrario se sujeta á dejar el oficio tan luego como llegase el sucesor.—Nota 3, tit. 2, lib. 3.
- Real orden de 30 de abril. Mandando que todas las harinas sobrantes en cualquier parte de América puedan entrarse libres de derecho para todos los parajes de la misma.—Nota 3, título 15, lib. 8.
- Real cédula de 20 de junio. Permitiendo en su artículo 17 á los regentes formar sala extraordinaria siempre que haya necesidad para ello.—Nota 20, tit. 15, lib. 2.
- Real cédula de 20 de junio. Declarando en su artículo 22 que cuando haya duda sobre si un pleito es civil ó criminal, el virey debe nombrar de la audiencia una sala para su decision, la que se compondrá de un oidor y un alcalde nombrado por dicho gefe, y del regente con asistencia de los dos fiscales.—Nota 2, tit. 9, lib. 5.
- Real cédula de 20 de junio. Previendo en su artículo 25 que en los casos graves que conviniesen que se junten los dos fiscales lo determinarán el virey ó presidente y el regente, y se determina lo que se ha de hacer en el caso que no estuviesen ambos conformes.—Nota 1, tit. 18, lib. 2.
- Real cédula de 20 de junio. Previendo en su artículo 36 que si el presidente se excusase nombrar juez pesquisidor, lo verifique entonces el regente.—Nota 9, tit. 15, lib. 5.
- Real cédula de 20 de junio. La que previene en su artículo 37 que cuando se ofreciese tratarse en acuerdo algun asunto de gravedad, se le avise un día antes al virey ó presidente siempre que el negocio sea de tal naturaleza que en su decision deba tener voto el mismo.—Nota 9, tit. 15, lib. 2.
- Real cédula de 20 de junio. Declarando en su artículo 42 toca al regente presidir toda junta que no sea militar, y deban presidir los vireyes ó presidentes en el caso de no asistir estos.—Nota 7, tit. 15, lib. 3.
- Real cédula de 20 de junio. Previendo en su artículo 51 que los regentes sean los jueces privativos de los incidentes que ocurran sobre el sello.—Nota 1, tit. 21, lib. 2.
- Real cédula de 20 de junio. Autorizando en su artículo 52 á los regentes para que puedan decidir en juicio verbal aquellos pleitos, cuyo valor no exceda de 500 pesos.—Nota 1, tit. 10, lib. 5.
- Real cédula de 20 de junio. Previendo en su artículo 56 lo conveniente sobre el libro de votos de las audiencias, y sobre la custodia del mismo.—Nota 39, tit. 15, lib. 2.
- Real cédula de 20 de junio. Declarando en su artículo 57 á los regentes superintendentes subdelegados de las penas de cámara.—Nota 1, título 25, lib. 2.
- Real cédula de 20 de junio. Encargando en su artículo 58 á los regentes cuiden de la obser-

- vancia de los aranceles, del castigo de sus infractores, y de que se formen de nuevo cuando sea preciso, previo aviso á los vireyes ó presidentes.—Nota 43, tit. 15, lib. 2.
- 1776 Real cédula de 20 de junio. Declarando en su artículo 61 que en los regentes se han refundido las facultades de los decanos, y que por falta de los primeros vuelven las mismas á los segundos.—Nota 19, tit. 15, lib. 2.
- Real cédula de 20 de junio. Previendo en su artículo 62 que los vireyes ó presidentes no puedan imponer ninguna pena á los oidores sin el acuerdo ó concurrencia de los regentes.—Nota 14, tit. 16, lib. 2.
- Real cédula de 20 de junio. Previendo en su artículo 63 que sea condenado á pagar 120,000 maravedis el que no prueba la causa de recusacion de un regente.—Nota 1, tit. 11, lib. 5.
- Real cédula de 20 de junio. Previendo en su artículo 63 que para ordenar las sentencias se llame al escribano de cámara ó al relator en su caso.—Nota 28, tit. 15, lib. 2.
- Real cédula de 20 de junio. Previendo en su artículo 69 no están comprendidos los regentes entre los magistrados que pueden ser llamados por los vireyes para las fiestas que no son de tabla.—Nota 11, tit. 15, lib. 3.
- Real cédula de 20 de junio. Señalando en su artículo 71 el lugar y asiento que corresponde á los regentes.—Nota 24, tit. 15, lib. 3.
- Real cédula de 20 de junio. Previendo en su art. 73 corresponde á los regentes, recibir los cumplidos que se hacen con motivo del cumpleaños de los individuos de la real familia, cuando no asistan los vireyes ó presidentes, excusándose del besamanos, si los expresados gefes se ausentasen por pocos días.—Nota 7, título 15, lib. 3.
- Real cédula de 29 de junio. Previendo el puntual cumplimiento de la ley que ordena tengan los vireyes y presidentes libro de repartimientos de indios.—Nota 22, tit. 3, lib. 3.
- Real cédula de 20 de junio. Prescribiendo el ceremonial que debe usarse con los regentes.—Nota 1, tit. 15, lib. 3.
- Real cédula de 20 de junio. Encargando el cumplimiento de la ley que ordena que habiendo duda sobre ceremonias, se resuelva provisionalmente por el acuerdo y se dé cuenta.—Nota 15, tit. 15, lib. 3.
- Real cédula de 20 de junio. Declarando entre otras cosas el modo y forma en que deben ir formadas las audiencias en las procesiones.—Nota 16, tit. 15, lib. 3.
- Real cédula de 26 de julio. Mandando aumentar en el Perú, á un seis por ciento el derecho de alcabala.—Nota 1, tit. 13, lib. 8.
- Real cédula de 8 de agosto. Creando un nuevo vireinato en Buenos-Aires.—Nota 1, tit. 3, lib. 3.
- Real cédula de 13 de setiembre. Dando la forma de satisfacerse las pensiones hechas en ducados de plata, vellon, ó puramente ducados.—Nota 5, tit. 2, lib. 2.
- Real cédula de 2 de octubre. Previendo que en los testimonios con que debe ocurrirse por las reales confirmaciones de oficios vendibles y renunciabiles, no se inserten cédulas ni provisiones antiguas, ni otros papeles superfluos, sino solamente las diligencias indispensables mandadas por la real cédula de 13 de diciembre de 1782.—Nota 3, tit. 22, lib. 8.
- 1777 Real orden de 12 de enero. Sobre que se fomenta el cultivo de lino y cáñamo.—Nota 5, título 18, lib. 4.
- Real cédula de 26 de enero. Declarando que están sujetos al pago de la mesada eclesiástica los beneficiados cuyos emolumentos no lleguen á 300 ducados, y que los que pasen de dicha suma lo están al de la media annata.—Nota 1, tit. 17, lib. 1.
- Real cédula de 29 de enero. Distinguiendo

- los casos en que el juzgado de bienes difuntos, debe conocer de las testamentarias de los militares, de aquellos en que debe hacerlo el de la capitanía general, y por consiguiente declarando, cuando los recursos deben dirigirse al consejo de las Indias, y cuándo al de la guerra.—Nota 2, tit. 32, lib. 2.
- 1777 Real cédula de 31 de enero. Sobre que no aceptando al renunciario, ó no presentándose dentro de los setenta días señalados por la ley, caduque el oficio á favor de la real hacienda, pero restituyendo esta la mitad ó dos terceras partes segun la naturaleza del caso.—Nota 3, tit. 21, lib. 8.
- Real orden de 28 de febrero. Declarando perpetuo y de nominacion real, el empleo de los secretarios de los vireyes y presidentes.—Nota 3, tit. 3, lib. 3.
- Real cédula de 19 de marzo. Sobre el asiento que corresponde al contador de cuentas y oficiales reales de Buenos-Aires.—Nota 27, tit. 15, lib. 3.
- Real cédula de 13 de abril. Declarando entre otras cosas que aunque los diezmos son parte de los bienes temporales del real patrimonio, no se pueden ni deben denominar ramo de la real hacienda ni tratarse como los otros de ella.—Nota 6, tit. 8, lib. 8.
- Real cédula de 13 de abril. Autorizando á la junta de diezmos para hacer aranceles á sus subalternos.—Nota 43, tit. 15, lib. 2.
- Real orden de 15 de mayo. Declarando que el virey de Lima debe preceder al visitador general en las concurrencias públicas en que asista la audiencia.—Nota 23, tit. 15, lib. 3.
- Real cédula de 26 de mayo. Se manda observar estrechamente la ley 3, tit. 21, lib. 1.—Nota 1 del mismo tit. y lib.
- Real orden de 18 de julio. Reencargando lo prevenido en Real orden de 29 de agosto de 1777, acerca de que los trigos que se estraigan de Chile para Lima, sean libres de derechos.—Nota 3, tit. 15, lib. 8.
- Real cédula de 30 de julio. Dando la correspondiente instruccion sobre el cobro de la media annata eclesiástica.—Nota 1, tit. 17, lib. 1.
- Real cédula de 8 de agosto. Sobre que en Guatemala dé el subdiácono la paz á la audiencia.—Nota 10, tit. 15, lib. 3.
- Real cédula de 21 de agosto. Sobre que se debe alcabala de todo censo consignativo, reservativo y enfiteutico y aun de los arrendamientos que pasen de 10 años, ó que sean por tiempo indefinido ó indeterminado.—Nota 6, tit. 13, lib. 8.
- Real orden de 29 de agosto. Declarando que los trigos de Chile que se traigan para Lima, sean libres de derecho.—Nota 3, tit. 15, lib. 8.
- Real cédula de 5 de octubre. Declarando que el presidente de la audiencia de Chile, no pudo crear dos oficios de escribanos sobre los que antes habia, aun cuando fuesen necesarios sin previa consulta de S. M.—Nota 2, tit. 20, libro 8.
- Real cédula de 22 de noviembre. Designando las atribuciones de los escribanos de gobierno y de los secretarios de los vireyes y presidentes con motivo de ciertos litigios entre los mismos.—Nota 2, tit. 7, lib. 5.
- Real cédula de 15 de diciembre. Mandando reunir diversos corregimientos en el vireinato del Perú.—Nota 17, tit. 3, lib. 3.
- Real cédula de 30 de diciembre. Sobre que los provistos en empleos de América, que no tengan nueva cobranza de tributos y cuyo salario llegue á ocho mil pesos anuales, se les retengan en cada año la quinta parte de los mismos por via de fianza de sus respectivas residencias, debiendo los que tengan una dotacion inferior continuar dándola en la forma prevenida por la ley.—Nota 2, tit. 2, lib. 3.
- 1778 Real cédula de 20 de enero. Sobre que los go-
- bernadores y corregidores cumplan puntualmente lo prevenido sobre el establecimiento de escuelas de lengua castellana en los pueblos de indios, y de cuya observancia se les haga cargo en su residencia.—Nota 5, tit. 1, lib. 6.
- 1778 Real cédula de 4 de julio. Se autoriza á los preladados para que puedan visitar los hospitales del real patronato, y tomar cuenta á los administradores concurrendo persona nombrada por el vice-patron.—Nota 6, tit. 4, lib. 1.
- Real cédula de 7 de julio. Restableciendo la audiencia de Buenos-Aires, y creando allí un nuevo Vireinato.—Nota 5, tit. 15, lib. 2.
- Real orden de 29 de agosto. Sobre que los vireyes y presidentes no remitan á voto consultivo de las audiencias los negocios en que las mismas puedan conocer en segunda instancia.—Nota 11, tit. 3, lib. 3.
- Real cédula de 18 de setiembre. Sobre que el transporte que se haga por personas eclesiásticas de los frutos producidos de sus haciendas á lugares distintos de aquellos que se cosechan, induce la obligacion de pagar derechos si se hace con el fin de proporcionarse mas credito valor, pero no si se verifica por el preciso uso y consumo de su dueño, ni tampoco si se efectua porque no pudo expendirse cómodamente en los lugares en que se cosecha; verificándose lo mismo con los comestibles que para el consumo de los exentos se traen de fuera, observándose esto lo prevenido en la ley 28, tit. 15, libro 8.—Nota 7 del mismo tit. y lib.
- Real cédula de 24 de setiembre. Concediendo el tratamiento de senoria por escrito y de palabra á los ministros de las audiencias.—Nota 18, tit. 15, lib. 3.
- Real cédula de 23 de octubre. Confirmando la ley que concede á los capitanes generales jurisdiccion privativa para conocer de las causas de los soldados en todas las instancias.—Nota 1, tit. 11, lib. 3.
- Real orden de 3 de diciembre. Autorizando á los militares para que puedan hacer testamento en papel simple en todo tiempo.—Nota 5, tit. 11, lib. 3.
- 1779 Real orden de 20 de febrero. Previendo que para evitar el contrabando, se haga un menu-do cotejo de las piezas contenidas en algun fardo ó cajon, confrontándolas con las fracturas originarias que deberá presentar el interesado en la pieza escogida para el examen con la partida y foja del despacho de la aduana de donde salen, dando por comiso todo el exceso que se encuentre, eniando de ejecutar todo esto sin demora ni vejacion de los interesados, y que ni los dependientes ni exijan ni admitan el mas pequeño donativo bajo las graves penas en la misma real orden señaladas.—Nota 1, tit. 33, lib. 9.
- Real cédula de 31 de julio. Se fija el haber del monte-pio en 5000 ps.—Nota 8, tit. 7, lib. 1.
- Real cédula de 9 de agosto. Sobre que los empleados principales de la Real Hacienda no puedan casarse sin licencia del rey, y nunca con ninguna que haya nacido en el distrito de sus destinos.—Nota 10, tit. 4, lib. 8.
- Real orden de 21 de agosto. Concediendo á los encargados de la recaudacion de derechos la facultad de dar el plazo de seis meses á los comerciantes para el pago de aquellos.—Nota 4, tit. 8, lib. 8.
- Real cédula de 7 de setiembre. Mandando asista el regente á la junta ó sala llamada de ordenanza.—Nota 6, tit. 1, lib. 8.
- 1780 Real cédula de 13 de mayo. Encargando de nuevo el cumplimiento de la ley que ordena que se escuse en las capitulaciones la palabra conquista, y se use de la de poblacion y pacificacion.—Nota 1, tit. 1, lib. 4.
- Real orden de 2 de junio. Sobre que los registros de las embarcaciones se dirijan á los administradores de aduana, y donde no haya á



- los oficiales reales y tambien sobre que las visitas de las navas de comercio asistan solamente los empleados precisos de la real hacienda.—Nota 1, tit. 35, lib. 9.
- Real cédula de 2 de junio. Sobre que se demuelan las barracas y habitaciones del Callao, y se trasladen á Bella-Vista.—Nota 2, tit. 9, lib. 3.
- Real orden de 13 de junio. Declarando se tengan por perdidos los buques en que se hace el tráfico interior de nuestros puertos cuando en los mismos se encontrasen efectos prohibidos.—Nota 6, tit. 17, lib. 8.
- Real cédula de 8 de julio. Sobre el modo de contar y regular la antigüedad de los oidores.—Nota 8, tit. 17, lib. 8.
- 1781 Real cédula de 3 de febrero. Encargando el mas puntual cumplimiento de la ley que previene se obtenga confirmacion de los oficios vendibles y renunciabiles, dentro del término señalado que no se podrá prorogar.—Nota 1, título 22, lib. 8.
- Real cédula de 12 de febrero. Haciendo declaraciones importantes sobre los capitulos de la religion de la merced.—Nota 18, tit. 14, lib. 1.
- Real cédula de 11 de marzo. Sobre que el nombramiento de los protectores de indios corresponde privativamente á los fiscales del crimen de las audiencias respectivas, á las que deberán dar cuenta de las personas que eligieren para ello, las que no gozarán salario alguno por razon de dichos empleos.—Nota 1, tit. 6, lib. 6.
- Real cédula de 28 de julio. Mandando extinguir el batallon fijo del Callao, y que en su lugar le guarnezca por destacamento el regimiento real de Lima.—Nota 2, tit. 9, lib. 3.
- 1782 Real cédula de 26 de febrero. Estableciendo el juzgado de artillería.—Nota 2, tit. 11, lib. 3.
- Real cédula de 25 de julio. Concediendo al consulado de Lima en premio de sus servicios, la facultad de sentarse en su ayuntamiento despues del último regidor en las funciones de tabla y en la que costea el mismo en el octavario de la Purísima Concepcion y de San Francisco Javier tenga el asiento entre los dos alcaldes ordinarios.—Nota 1, tit. 46, lib. 9.
- Real cédula de 4 de setiembre. Sobre que los vireyes ó presidentes omitan hacer nombramiento de oidores y fiscales sino fuese en caso urgente y de gran necesidad, y representándose por el tribunal acerca de la necesidad de verificarlo.—Nota 1, tit. 2, lib. 3.
- Real orden de 28 de octubre. Declarando corresponde al virey, cuando no ejerza la superintendencia de hacienda, el nombramiento de los ministros de que debe componerse la sala ó junta de ordenanza precediendo propuesta del regente, y cuidando de que dicha junta se forme todos los dias de once á doce, excepto los lunes y jueves.—Nota 7, tit. 1, lib. 8.
- Real cédula de 3 de noviembre. Que los gefes y prelados de América procuren el establecimiento y dotacion de maestros del idioma castellano en los pueblos de indios, aplicando á esta los productos de fundaciones donde los hubiese, y donde no, los bienes correspondientes de comunidad.—Nota 5, tit. 1, libro 6.
- Real cédula de 13 de diciembre. Mandando recoger las reales cédulas de 19 de setiembre de 1775, cuyas determinaciones se abrogan por esta; y previniendo la mas puntual observancia de la ley 24, tit. 20, lib. 8, sobre lo que debe contener los testimonios que se presentasen para obtener la real confirmacion de los títulos de los oficios vendibles y renunciabiles.—Nota 3, tit. 22, lib. 8.
- Real cédula de 13 de diciembre. Sobre que la expedicion de los títulos de los oficios vendibles y renunciabiles y demás documentos que deben remitirse al consejo, se arregle puntualmente al tenor de la ley 24, tit. 20, lib. 8.—Nota 10 del idem, tit. y lib.
- Real cédula de 23 de diciembre. Declarando que los vireyes y presidentes puedan remitir á voto consultivo de las audiencias, los negocios que tengan por conveniente, sin que las mismas, por semejante remision ó por el dictamen que presten queden impedidas para recibir, las apelaciones que las partes interpongan.—Nota 11, tit. 3, lib. 3.
- 1783 Real cédula de 1.º de febrero. Declarando no se entienda con los vireyes y presidentes la real orden dictada sobre el abono de pagas que debe hacerse á los oficiales de guerra destinados á gobiernos militares.—Nota 25, tit. 3, lib. 3.
- Real cédula de 25 de febrero. Previniendo no lleven los escribanos de residencias derechos de actuacion y salarios simultáneamente, y que si eligen estos, no se entienda ni pague en pesos sus abijados.—Nota 13, tit. 13, lib. 3.
- Real cédula de 6 de marzo. Previniendo el puntual cumplimiento de la ley que hace privativo de los presidentes de las audiencias el nombramiento de los que han de suplir en las mismas por falta de oidores, previo sin embargo el informe de los regentes.—Nota 21, tit. 13, lib. 2.
- Real cédula de 8 de abril. Sobre que los vireyes sin que preceda aprobacion del rey, no concedan licencia para venir á España á ningún militar, ni tampoco á ningún otro sugeto de cualquiera clase que sea que no venga con el objeto de seguir negocios judiciales ó personales, y debiendo los casados hacer constar el consentimiento de las mugeres, y que dejen asegurada la subsistencia de su familia.—Nota 3, tit. 26, lib. 9.
- Real orden de 16 de abril. Autorizando al consulado de Lima, para que pudiese hacer la exaccion de cierto derecho sobre el oro y sobre la plata, con el objeto que se reintegrase de las cantidades de consideracion que habia suplido al erario.—Nota 3, tit. 46, lib. 9.
- Real orden de 28 de abril. Sobre que por ningún motivo se nombre en lo sucesivo caciques por los vireyes, gobernadores y funcionarios subalternos, debiéndose conservar en estos cargos únicamente los actuales caciques que lo merezcan por su fidelidad al rey.—Nota 1, tit. 7, lib. 6.
- Real orden de 26 de mayo. Sobre que los ministros de las audiencias cuando cobren sus sueldos deban acudir por sí ó por medio de personas autorizadas para el caso, á firmar las partidas y dar los correspondientes recibos á los oficiales reales.—Nota 2, tit. 7, lib. 8.
- Real orden de 16 de junio. Sobre el ceremonial que debe observar la audiencia de Guatemala, é igualmente sobre el asiento que debe darse en la misma á los títulos de Castilla, cuando asistan á sus pleitos.—Nota 21, tit. 13, lib. 3.
- Real orden de 2 de octubre. Concediendo á la ciudad de Cuzco el título de *fidélisima*, y las mismas prerogativas y tratamiento que la de Lima.—Nota 1, tit. 8, lib. 4.
- Real cédula de 6 de octubre. Sobre que deban venir al consejo todas las apelaciones de las causas de comisos sobre comercio fraudulento, exceptuando solamente las de contrabando hecho con extranjeros que deden fenecerse en las Indias.—Nota 2, tit. 17, lib. 8.
- Real orden de 27 de octubre. Permitiendo á los oidores que tienen honores del consejo, visitar á los vireyes con capa y gorra, pero sin sombrero.—Nota 24, tit. 13, lib. 3.
- Real cédula de 2 de diciembre. Sobre que se excusaron que fueren descubiertos el cochero y lacayo de cierto prelado.—Nota 3, tit. 13, lib. 3.
- 1784 Real orden de 20 de enero. Sobre que no se admita en los puertos de las Indias, á ninguna embarcacion particular extranjera bajo pretexto alguno, incluso el de hospitalidad y el

- de alegar que se va á pique, pudiendo ser recibidos los buques de guerra haciendo constar que va en comision legitima ó se hallan en evidente necesidad, y recibiendo á su bordo el correspondiente resguardo, depositando la carga en almacenes pagando los gastos que hicieren, y saliendo inmediatamente que estén remediados.—Nota 7, tit. 27, lib. 9.
- Real cédula de 15 de febrero. Previniendo lo conveniente sobre el conocimiento de los testamentos de causas pias y acerca de su ejecucion.—Nota 35, tit. 15, lib. 2.
- Real cédula de 20 de febrero. Mandando suspender la ordenanza de un virey del Perú, que prescribía poderse practicar informaciones contra eclesiásticos en ciertos casos.—Nota 2, título 14, lib. 3.
- Real cédula de 23 de marzo. Previniendo la mas puntual y rigurosa observancia de la ley 30, tit. 27, lib. 9 de Indias, sobre comercio con extranjeros.—Nota 5, tit. 27, lib. 9.
- Real cédula de 20 de abril. Mandando guardar la ley que concede á los capitanes generales la jurisdiccion privativa de los militares no solo en primera sino tambien en segunda instancia.—Nota 2, tit. 11, lib. 3.
- Real orden de 20 de abril. Aclarando lo prevenido en la real cédula de 29 de enero de 1777, acerca de la jurisdiccion á que corresponde el conocimiento de las testamentarias ó abintestatos de los militares que fallecieron en las Indias.—Nota 2, tit. 32, lib. 2.
- Real cédula de 27 de abril. Sobre que el juzgado de bienes de difuntos observe la misma regla que la justicia ordinaria, cuando la herencia correspondia á obras pias, ó cuando los testadores y herederos sean clérigos, sin que se mezcle por semejante motivo la jurisdiccion eclesiástica.—Nota 7, tit. 32, lib. 2.
- Real orden de 17 de setiembre. Encargando á las justicias y ayuntamientos que procuren que la bula de la santa Cruzada sea recibida con la decencia debida.—Nota 3, tit. 20, lib. 1.
- Real orden de 27 de octubre. Sobre la capilla y capellanes de la audiencia de Lima.—Nota 2, tit. 13, lib. 2.
- Real orden de 4 de noviembre. Sobre que se cobren 9 ps. de introduccion de cada negro, sin distincion de sexo ni edad, con tal que sean conducidos en navas españolas ó extranjeras, que tengan expresa licencia de S. M.—Nota 2, tit. 18, lib. 8.
- Real orden de 4 de noviembre. Declarando deben pagar los esclavos por razon de almoxarifazgo nueve pesos por cabeza.—Nota 6, título 13, lib. 8.
- Real orden de 4 de noviembre. Abolviendo la práctica introducida de marcar á los negros, cuyos derechos de introduccion se habian satisfecho con un hierro llamado *carimbar* que se guardaba en las cajas reales.—Nota 1, tit. 18, lib. 8.
- Real cédula de 21 de noviembre. Haciendo diversas prevenciones sobre el modo de escribir con la debida claridad al rey.—Nota 4, título 16, lib. 2.
- Real cédula de 10 de diciembre. Declarando no estar comprendidos los misioneros en la prohibicion de no conceder licencia de venir á España.—Nota 3, tit. 14, lib. 1.
- 1785 Real orden de 9 de febrero. Relativa á la autorizacion concedida al consulado de Lima, para que pudiese cobrar cierto derecho sobre el oro y sobre la plata para reintegrar de las cantidades que le adeudaba el erario.—Nota 3, tit. 46, lib. 9.
- Real orden de 20 de febrero. Permitiendo que los empleados interinos puedan gozar hasta la cantidad de 1000 ps. de sueldo.—Nota 2, tit. 2, lib. 3.
- Real orden de 23 de febrero. Sobre el sueldo que debe disfrutar el asesor del vireinato del Perú, cuyo nombramiento como todos los demas de su clase, son de la atribucion real, declarándose que dicho asesor no debe percibir ningún otro emolumento.—Nota 8, tit. 3, lib. 3.
- 1783 Real cédula de 10 de marzo. Estableciendo la compañía de Filipinas.—Nota 1, tit. 43, lib. 9.
- Real cédula de 16 de abril. Mandando se pongan en las secretarías de los vireinatos y presidencias todas las reales órdenes, por reservadas que sean.—Nota 13, tit. 3, lib. 3.
- Real cédula de 9 de marzo. Mandando que los que perciben las herencias ó legados pertenecientes á ausentes, con su poder, deben afianzar de que efectivamente se lo entregarán.—Nota 7, tit. 32, lib. 2.
- Real cédula de 6 de junio. Sobre las reglas que deben observarse para solicitar y hacer las permutas de prebendas y canonicatos.—Nota 10, tit. 6, lib. 1.
- Real cédula de 9 de julio. Sobre la inteligencia que debe darse á la ley que señala el salario que debe percibir el ministro togado que salga á comision.—Nota 11, tit. 16, lib. 2.
- Real orden de 13 de julio. Permitiendo sean reelegidos por un año los rectores de las universidades, y que el gobierno los prorogue por otro, y que despues de este trienio la universidad elija precisamente otro.—Nota 3, tit. 22, lib. 1.
- Real orden de 5 de agosto. Confirmando la ley que prohibe el uso de pálio en la entrada de los vireyes.—Nota 3, tit. 3, lib. 3.
- Real orden de 20 de agosto. Calificando de muy irregular la pretension de la universidad de Lima, de tener derecho para imprimir los libros que escriben sus matriculados.—Nota 2, tit. 24, lib. 1.
- Real orden de 10 de setiembre. Sobre que se imponga á los polifonos la pena de destierro á las Floridas, Puerto-Rico y Santo Domingo.—Nota 1, tit. 26, lib. 9.
- Real cédula de 14 de octubre. Sobre los casos y cosas de los eclesiásticos, en que están exentos del derecho de alcabala y de almoxarifazgo.—Nota 3, tit. 13, lib. 8.
- Real cédula de 19 de octubre. Declarando que los regidores no pueden ser elegidos alcaldes.—Nota 1, tit. 3, lib. 3.
- Real cédula de 23 de octubre. Previniendo al presidente de Chile, que antes de espedir los títulos á favor de los que bayan rematado los oficios vendibles y renunciabiles, examine y califique la idoneidad para el desempeño del su bastador.—Nota 4, tit. 20, lib. 8.
- 1786 Real cédula de 21 de enero. Sobre que á los asesores que se les recuse no se les separe del conocimiento de los negocios, y si solo acompañarse, sin que las partes estén obligadas á expresar ni probar la causa.—Nota 8, tit. 3, lib. 3.
- Real cédula de 13 de febrero. Que los individuos de la milicia urbana de América no gocen del fuero militar, si no estuviesen en actual servicio.—Nota 1, tit. 11, lib. 3.
- Real cédula de 21 de febrero. Remitiendo una nueva pauta ó reglamento para la distribucion de comisos.—Nota 3, tit. 17, lib. 8.
- Real cédula de 6 de marzo. Sobre que ningún empleado pida ni reciba ninguna cantidad de la real hacienda, fiada ni á cuenta de su salario, y que los oficiales reales no puedan pagar adelantado este por ningún motivo que ocurra.—Nota 4, tit. 26, lib. 8.
- Real cédula de 22 de marzo. Mandando ejecutar en Indias, la pena de muerte que las leyes de Castilla imponen contra los operarios y empleados de las casas de moneda de Indias que roban el oro ó la plata de ellas.—Nota 3, tit. 23, lib. 4.
- Real orden de 20 de abril. Sobre que se ob-



serve la práctica seguida en el virreinato del Perú, acerca de las recusaciones de jueces ordinarios y nombramiento de los que deben conocer en las causas de los inhihidos.—Nota 3, tit. 11, lib. 3.

Real cédula de 31 de mayo. Encargando muy estrechamente el puntual cumplimiento de la ley 92, tit. 14, lib. 1.—Nota 29 del mismo tit. y lib.

Real cédula de 22 de julio. Creando en Chile, un proto-medicato independiente del de Lima, que fuese anexo á la cátedra de Prima de la universidad.—Nota 1, tit. 6, lib. 3.

Real cédula de 23 de agosto. Previendo lo conveniente sobre los cuatro novenos.—Nota 6, tit. 16, lib. 1.

Real cédula de 2 de noviembre. Se manda que los vireyes no concedan permiso á militar, empleado, clérigo, ni á otro particular para pasar á Europa sin causa muy urgente.—Nota 22, tit. 16, lib. 2.

Real orden de 6 de noviembre. Dando nueva planta y forma al tribunal mayor de cuentas de Lima.—Nota 1, tit. 1, lib. 3.

Real orden de 13 de noviembre. Sobre que el tasador de la audiencia de Lima no está obligado á devolver el proceso que hubiese tasado, sin que primero le paguen los derechos con obligación de anotarios.—Nota 1, tit. 26, lib. 2.

Real cédula de 17 de noviembre. Declarando que adeudan alcabala los bienes hereditarios, que no obstante de poderse dividir sin necesidad de reducir á dinero su valor, pasen á venderlos los albaceas ó herederos á un extraño ú otro cualquiera de entre ellos mismos.—Nota 4, tit. 13, lib. 8.

Real orden de 19 de noviembre. Previendo el mas puntual cumplimiento de la ley 28, tit. 29, libro 8.—Nota 3, del mismo tit. y lib.

Real cédula de 20 de noviembre. Previendo se exija el derecho de alcabala en las ventas de los bienes de difuntos que se hagan así por los albaceas y herederos, como por el juzgado general de los mismos.—Nota 4, tit. 13, lib. 8.

Real orden de 25 de noviembre. Acerca del oficio de pagador del mar del Sur.—Nota 2, tit. 41, lib. 9.

Real orden de 25 de noviembre. Prescribiendo las reglas oportunas acerca de los almacenes de efectos pertenecientes á la real hacienda, y de la cuenta que deben llevar de los mismos, tanto los guarda-almacenes, como los ministros de la real hacienda.—Nota 3, tit. 7, lib. 8.

Real cédula de 26 de noviembre. Reprobando al presidente de Guatemala, impusiese por sí solo en los bandos la pena de azotes y otras semejantes.—Nota 14, tit. 3, lib. 3.

Real orden de 26 de enero. Señalando la dotacion de los dos capellanes que digan por turno misa á los oidores de la audiencia de Lima, quienes deben oír antes de empezar el despacho.—Nota 2, tit. 15, lib. 2.

Real cédula de 26 de noviembre. Sobre que el asesor del presidente de Guatemala extienda por vja de dictamen la sentencia y demas providencias que infieran gravamen considerable á las partes, bastando lo verifiquen por decreto las que son de sustanciación.—Nota 8, tit. 3, lib. 3.

Real cédula de 14 de diciembre. Se manda invertir en la libertad de los cautivos de las fronteras de América con preferencia, la limosna recogida con dicho objeto.—Nota 1, tit. 21, lib. 1.

Real cédula de 19 de diciembre. Mandando que los oidores no voten en las elecciones de rectores de universidades.—Nota 6, tit. 22, lib. 1.

Real orden de 19 de diciembre. Encargando el puntual cumplimiento de la ley que previene pidan los vireyes y presidentes á los contadores de cuentas exacta relacion de las cobranzas y rezagos.—Nota 5, tit. 8, lib. 8.

Real cédula de 31 de diciembre. Prohibiendo los vitores acostumbrados en Lima, con ocasion de los capitulos.—Nota 17, tit. 14, lib. 1.

1787 Real orden de 1.º de febrero. Mandando estancar la pólvora en el Perú.—Nota 2, tit. 5, libro 3.

Real orden de 16 de febrero. Aprobando el comiso de dos piezas de paño de Alcoy, llevadas al Callao fuera de registro á pesar de haberse alegado por el dueño que el hecho era notoriamente inocente, respecto de que dichas piezas no adeudaban derechos.—Nota 1, tit. 33, lib. 9.

Real cédula de 23 de febrero. Declarando los casos en que la introduccion de libros verificada por los literatos, adeuda ó no alcabala.—Nota 3, tit. 13, lib. 8.

Real cédula de 26 de febrero. Creando una audiencia en el Cuzco.—Nota 6, tit. 15, lib. 2.

Real cédula de 7 de marzo. Sobre que en las Indias é Islas Filipinas sea regla fija é invariable que los riesgos de los contratos de cambios marítimos se entienden desde la orilla del agua donde se embarcan los efectos hasta la del puerto donde se desembarca, con imposición de multa reciproca.—Nota 1, tit. 39, lib. 9.

Real cédula de 9 de marzo. Mandando poner en ejecucion la ley que señala el salario que debe disfrutar un ministro togado cuando sale á comision.—Nota 11, tit. 16, lib. 2.

Real cédula de 15 de marzo. Ordenando que los presos se mantengan á su costa en las cárceles, y por falta de bienes de los fondos públicos, ó de la real hacienda si unos y otros faltaren.—Nota 1, título 6, lib. 7.

Real cédula de 21 de marzo. Previéndose de cuenta de dos en dos ó en tres años del adelantamiento de las misiones.—Nota 9, tit. 14, lib. 1.

Real cédula de 25 de abril. Sobre la facultad que corresponde á los obispos para dar licencia para el uso de oratorio, y tambien para capillas de campo con acuerdo del vice-patron.—Nota 2, tit. 6, lib. 1.

Real orden de 6 de mayo. Encargando el cumplimiento de la ley que prohíbe se haga pólvora en la América sin la previa licencia correspondiente.—Nota 2, tit. 5, lib. 3.

Real orden de 7 de mayo. Declarando que la exencion de derechos concedida al comercio del trigo y harina, comprende tambien el de alcabala.—Nota 3, tit. 15, lib. 8.

Real orden de 12 de mayo. Declarando S. M. se hallaban sujetos al pago del derecho del consulado, los caudales del sueldo y prest de la tropa de los buques de guerra.—Nota 3, tit. 46, lib. 9.

Real cédula de 21 de mayo. Relevando á los oidores de la obligación de dar residencia.—Nota 3, tit. 15, lib. 5.

Real orden de 1.º de agosto. Sobre que ninguno perciba dos sueldos aun cuando tenga dos destinos.—Nota 2, tit. 3, lib. 3.

Real orden de 8 de setiembre. Prescribiendo el método de enseñanza que se ha de observar en los colegios de caciques.—Nota 3, tit. 23, lib. 1.

Real orden de 10 de setiembre. Sobre las circunstancias y requisitos que son precisos para poder llevar armas á la América.—Nota 3, tit. 5, lib. 3.

Real orden de 30 de setiembre. Disponiendo que cuando un empleado en propiedad es promovido interinamente á otro, debe gozar el sueldo de su primer empleo, si la mitad del interino fuese menor.—Nota 17, tit. 2, lib. 3.

Real cédula de 23 de octubre. Prohibiendo hipotecar é imponer otro gravamen sobre los oficios vendibles y renunciabiles, y cuando al mismo tiempo que los de pluma que tengan dicha calidad, se reparta á prorata entre la real hacienda y los interesados el producto liquido

de los mismos en los casos de interinidad ó arrendamiento, excusándose los últimos cuanto sea posible, y no permitiéndose embargar mas por las deudas de sus poseedores que la tercera parte de sus sueldos y emolumentos.—Nota 1, tit. 21, lib. 8.

1787 Real orden de 30 de octubre. Prohibiendo que se nombren interinos en aquellos empleos que se pueden servir por el inmediato.—Nota 2, tit. 2, lib. 3.

Real orden de 11 de noviembre. Permitiendo en su art. 3 se intervengan por los ayuntamientos las cuentas de los mayordomos de propios, y despues se presenten á los oficiales reales.—Nota 4, tit. 13, lib. 4.

Real orden de 20 de noviembre. Mandando que en lo sucesivo no se concedan gratificaciones ó ayudas de costa á los empleados en remuneracion de trabajos extraordinarios, pues cuando estos ocurran se deben distribuir y repartir proporcionalmente entre los empleados.—Nota 3, tit. 27, lib. 8.

Real orden de 22 de noviembre. Mandando nuevamente observar la ley que ordena que los vireyes, presidentes y gobernadores, confirmen las elecciones de alcaldes ordinarios por haberse alterado por el art. 11 de la ordenanza de intendentes, dejando vigente dicho artículo por lo que respecta á que los intendentes confirmen las elecciones con obligación de dar cuenta al gobierno superior.—Nota 5, tit. 3, lib. 5.

Real cédula de 21 de diciembre. Sobre que no impongan los eclesiásticos penas pecuniarias por pecados públicos, debiendo en este caso usar de amonestaciones y penas espirituales.—Nota 3, tit. 10, lib. 1.

1788 Real orden de 25 de enero. Decidiendo una competencia que suscitaron el virey, la superintendencia y la junta superior, sobre expedir títulos y mercedes de ejidos, para molinos y demas obras públicas.—Nota 1, tit. 16, lib. 4.

Real orden de 13 de febrero. Sobre que en las aduanas de América se guarde lo mandado en real orden de 30 de octubre de 1784 para las de España, á cuyo fin se inserta con otras dos reales órdenes que prescriben las reglas convenientes sobre las dilaciones y para los casos involuntarios por parte de los introductores.—Nota 1, tit. 17, lib. 8.

Real cédula de 6 de marzo. Sobre que se guarde puntualmente la ley que previene nombre el presidente de la audiencia abogados que en defecto de oidores conozcan de las recusaciones.—Nota 2, tit. 11, lib. 5.

Real cédula de 10 de marzo. Confirmando la ley que prohíbe el uso del pálio en la entrada de los vireyes.—Nota 3, tit. 3, libro 3.

Real cédula de 14 de abril. Sobre que se eviten los gastos supérfluos de propios, como fuegos artificiales, recibimiento de jueces, etc.—Nota 2, tit. 13, lib. 4.

Real cédula de 21 de abril. Señalando el sueldo de los ministros de todas las audiencias de América.—Nota 5, tit. 15, lib. 2.

Real cédula de 19 de mayo. Autorizando la costumbre introducida de pedir vena para apelar de las providencias de los vireyes ó presidentes.—Nota 12, tit. 15, lib. 2.

Real orden de 20 de mayo. Comunicando el real decreto de 16 del mismo, en el que se concede á los vireyes que lo son ó han sido, el tratamiento de excelencia.—Nota 19, título 15, lib. 3.

Real cédula de 4 de julio. Sobre que á los ministros del tribunal de cuentas, cuando se hallen en el tribunal se les dé el tratamiento que previenen las leyes 38 y 72 de los títulos 15 y 1, l. 3 y 8 de la Recopilacion de Indias, pero fuera de él solo el de señoría.—Nota 13, tit. 9, lib. 8.

Real cédula de 21 de julio. Se manda que las licencias que los preladados concedan por mas de

cuatro meses, han de intervenir con el vice-patron.—Nota 5, tit. 13, lib. 1.

1788 Real cédula de 10 de agosto. Se declara privativo de las justicias reales el conocimiento del delito de poligamia.—Nota 2, tit. 19, libro 1.

Real cédula de 24 de agosto. Mandando que por cada diez grados de bachiller se confiera uno á pobres.—Nota 7, tit. 22, lib. 1.

Real orden de 14 de setiembre. Sobre que sean las audiencias, y no las juntas superiores de la real hacienda, las que ejerzan la superintendencia de propios, arbitrios y comunidades de los pueblos.—Nota 1, tit. 13, lib. 4.

Real orden de 1.º de octubre. Sobre que á los oficiales que hayan servido corregimientos ú otros mandos por comision, y no á solicitud propia, se les den doce pagas de su empleo militar.—Nota 13, tit. 2, lib. 3.

Real cédula de 19 de octubre. Declarando que las audiencias en acuerdos plenos tasen los derechos de los jueces de residencia con arreglo á las circunstancias del país, de la persona comisionada, del trabajo etc.—Nota 12, tit. 13, lib. 5.

Real cédula de 12 de noviembre. Sobre que los capellanes que hay por ereccion en algunas iglesias deben tambien proveerse por presentacion.—Nota 11, tit. 6, lib. 1.

Real cédula de 13 de diciembre. Declarando el modo como debe entenderse el turno anual de la judicatura de alzada del consulado de Lima. prevenida en las leyes.—Nota 6, tit. 46, lib. 9.

1789 Real cédula de 3 de febrero. Sobre desaprobando la conducta de un visitador que hacia de presidente de la audiencia de Lima, pusiese dos soldados delante de su coche, y detras en los de los demas ministros.—Nota 8, tit. 15, lib. 3.

Real orden de 16 de febrero. Sobre que los títulos de oficiales de los cuerpos milicianos de pardos y morenos se despachen en papel blanco.—Nota 4, tit. 23, lib. 8.

Real cédula de 20 de febrero. Acerca de los juramentos de los obispos, y muchas cláusulas exorbitantes que se acostumbraban injerir.—Nota 1, tit. 7, lib. 1.

Real cédula de 21 de febrero. Sobre el asiento que deben ocupar los consejeros en las audiencias.—Nota 23, tit. 15, lib. 3.

Real cédula de 21 de febrero. Haciendo el mas estricto encargo á los ministros togados para que se dediquen al cumplimiento de sus obligaciones.—Nota 19, tit. 16, lib. 2.

Real cédula de 1.º de marzo. Mandando observar la ley que previene firmen los oidores las provisiones despachadas por el semanero, sobre absolver el eclesiástico en tiempo de vacaciones, y tambien la circular de 15 de marzo de 1787, sobre el modo de proceder en los casos de lenidad.—Nota 33, tit. 15, lib. 2.

Real cédula de 22 de marzo. Sobre que se cumpla puntualmente la ley que encarga no se excomulgue por causas leves.—Nota 12, tit. 7, lib. 1.

Real cédula de 22 de marzo. Declarando corresponde á la jurisdiccion real el conocimiento de las demandas de principal y réditos de las capellanías que el fisco abogue el conocimiento de toda causa en que tenga interés, y que en caso de competencia el juez eclesiástico se entienda con el juez real del modo urbano que prescribe la ley.—Nota 6, tit. 10, lib. 2.

Real cédula de 1.º de abril. Sobre que la recaudacion de los derechos de lanzas y mediamata se haga por los oficiales reales como los demas ramos de la real Hacienda.—Nota 1, tit. 19, lib. 8.

Real orden de 14 de abril. Prohibiendo á todo empleado en real Hacienda pueda comerciar directa ni indirectamente bajo la pena de privacion de oficio.—Nota 8, tit. 4, lib. 8.